



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

*Radicación:* 41 001 31 03 004 - 2023-00236-00  
*Tipo de proceso:* Especial- Divisorio  
*Demandante:* JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS  
*Demandado:* INVERSIONES GALA S. A. – EN LIQUIDACIÓN.

Lunes, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el proceso Especial- Divisorio, incoado en causa propia por el abogado JOSE IGNACIO ARIAS VARGA en contra de INVERSIONES GALA S. A. – EN LIQUIDACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES:

El Art. 20 regla 1 del C.G.P. establece: *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.”*

A su vez, el art. 26 regla 3 del C. G. P., regla: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...”*

En el caso que nos ocupa, no se halla el avalúo catastral de uno de los predios que se pretende que se declare la venta. Así las cosas, se hace necesario que la parte actora allegue el documento en mención vigente, para poder determinar la competencia que eventualmente pueda tener éste Despacho Judicial para conocer del proceso.

Referente a los anexos que debe acompañar la demanda, nos referiremos al inciso 2º del artículo 406 del Código General del Proceso establece:

#### **“Partes:**

*... La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible...”*

Como bien lo establece la norma transcrita, es necesario que el demandante vincule a la totalidad de los comuneros del inmueble a dividir y/o vender, para lograr la correcta integración total de Litis consorte.

Adicional a lo anterior, aunque aporta copia del Certificado De Tradición del bien inmueble objeto del proceso, este tiene expedición del 18 de mayo de 2023, faltando

la tradición del resto de lo corrido del presente año, por lo que tal documento deberá arrimado nuevamente con fecha de expedición del mes que cursamos.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de que presente los anexos a la demanda arriba reseñados y realice las respectivas vinculaciones necesarias.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

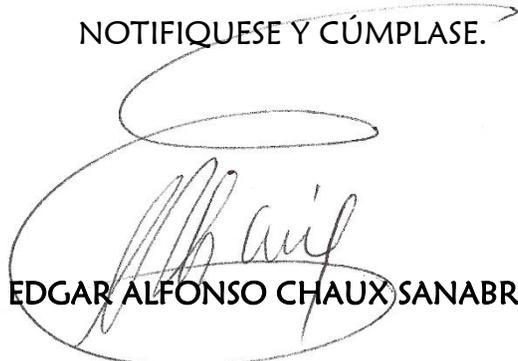
### **R E S U E L V E:**

1.- INADMITASE el proceso Especial- Divisorio, incoado en causa propia por el abogado JOSE IGNACIO ARIAS VARGA en contra de INVERSIONES GALA S. A. – EN LIQUIDACIÓN.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que subsane la presentación demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.**